JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 05 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-0028100

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado PEDRO PABLO RODRÍGUEZ CABALLERO se notificó del contenido del auto de mandamiento de pago por aviso (art. 292 C.G.P.), quien dentro del término legal a través de apoderado judicial propuso excepciones.

De las excepciones propuestas por el apoderado del demandado, se le corre traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días.

Se reconoce personería a la Dra. SINDY NAYIBE CRUZ CABALLERO, como apoderada de la parte demandada, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No **117** del **06 de diciembre de 2022**, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 05 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-0032700

Se reconoce personería al abogado JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ, como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido (arch. 8).

Por sustracción de materia el Juzgado se abstiene de resolver la renuncia del poder, como quiera que constituido uno nuevo se entiende terminado el anterior, como aquí ocurrió.

Notifíquese

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No **117** del **06 de diciembre de 2022**, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 05 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-0069900

No se accede a la solicitud contenida en el archivo 7, toda vez que el auto admisorio está conforme a lo solicitado en el escrito contentivo de la demanda

Notifíquese

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No **117** del **06 de diciembre de 2022**, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 05 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-0073200

Se reconoce personería a CONSULTORIAS E INVERSIONES ALOA S.A.S., como apoderado de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido (arch. 4).

Por sustracción de materia el Juzgado se abstiene de resolver la renuncia del poder, como quiera que constituido uno nuevo se entiende terminado el anterior, como aquí ocurrió.

De conformidad con la solicitud vista en el archivo 6 del expediente digital, el despacho no tiene en cuenta la comunicación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitida a la parte demandada, toda vez que se indica de manera errada la dirección del juzgado.

La parte ejecutante proceda nuevamente al envío de la citada comunicación.

Notifíquese

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No **117** del **06 de diciembre de 2022**, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 05 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-0086800

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso., se DECRETA:

PRIMERO: La terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de ANDREA DEL PILAR VALENCIA RAMIREZ contra DANNA CHARLOTT SUAREZ SIERRA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes aquí cautelados. Ofíciese.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos base de la acción a favor y a costa de la parte demandada, con sus respectivas constancias.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No **117** del **06 de diciembre de 2022**, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 05 de diciembre de 2022

REFERENCIA: 2022-0096600

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **CONDOMINIO CAMPESTRE LA PRADERA II ETAPA**

DEMANDADO: **ALIANZA 16 S.A.S.**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago por echarse de menos el titulo ejecutivo base de la ejecución, conforme a los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Señala el recurrente que conforme al pantallazo que anexa del 1 de agosto de 2022 fecha en que radicó la demanda en línea, arrojo el número 464874 de generación de demanda con trámite de éxito y en los archivos agregados se encuentra el certificado de cuotas de administración expedido por el administrador el cual es el título ejecutivo.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y en el evento que avizore un yerro cometido, proceda a modificarla de forma parcial o a revocarla.

En el Código General del Proceso, en los artículos 318 y subsiguientes, se establece como requisito necesario para la viabilidad del recurso interpuesto, que el mismo se motive, exponiendo al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, para adelantar el estudio de la providencia atacada.

Una vez revisado por el asistente judicial de este estrado judicial el archivo de radicación de la presente demanda, observó que efectivamente faltaba cargar el archivo agregado que contiene la Certificación de cuotas de administración expedido por el representante

legal de la demandante, además el certificado de tradición del bien inmueble objeto de las cuotas a las que se hace alusión.

Por lo brevemente expuesto y sin lugar a mayores discernimientos este estrado judicial acogerá las suplicas del recurrente y en consecuencia repondrá el auto objeto de censura y procederá a calificar la demanda como en derecho corresponda.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: **SEGUNDO**: Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documentos que prestan mérito ejecutivo[1], el juzgado de conformidad con lo previsto en el art. 422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía en contra de ALIANZA 16 S.A.S. para que en el término legal de cinco días le pague a CONDOMINIO CAMPESTRE TURISTICO LA PRADERA II ETAPA, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de $7.304.260.oo, por concepto de cuotas de administración del mes de octubre de 2018 a julio de 2022, de acuerdo a las fechas y valores indicados en la certificación base de la ejecución, expedida por el administrador.

2. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 1 del mes siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se realice el pago.

3. Por las cuotas de administración que se sigan causando desde agosto de 2022, hasta el pago de la obligación, previa certificación del administrador de conformidad con lo estipulado en el Art. 431 del C.G.P.

5. Por los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde el 1 del mes siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta que se realice el pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 293 del CGP, o en su defecto de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El Dr. JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA actúa como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No **117** del **06 de diciembre de 2022**, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C., 05 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-0130300

Examinado el documento allegado como base de la acción, observa el despacho que no reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P., tenga en cuenta que las distintas obligaciones en el contenido están sometidas a plazos y condiciones, cuya exigibilidad no aparece probada en el proceso; adicionalmente se trata de un contrato bilateral donde no se acredita que el demandante haya cumplido con todos los deberes a su cargo o que se hubiere allanado a cumplir, por lo que el demandado no se encuentra en mora en cumplir las suyas (art. 1609 del Código Civil); siendo imperioso negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, se NIEGA la orden de pago en la forma solicitada. -

Como quiera que la demanda fue presentada de manera digital, por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No **117** del **06 de diciembre de 2022**, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRES RIVERA ZAMBRANO

Secretario

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 05 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01306-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda declarativa incoada por CONCEPCION TAPIA MORENO, en contra del BANCO DAVIVIENDA SA, no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la anterior demanda.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C **(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. **117** del **06 de diciembre de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario

DLO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 05 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01308-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda ejecutiva incoada por **AECSA SA**, en contra del **LASCARIO SEGUNDO LOPEZ URANGO**, no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la anterior demanda.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C **(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. **117** del **06 de diciembre de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario

DLO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 05 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01322-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **BANCO POPULAR SA**, contra **EMIL JOSE RICO PAJARO,** por las siguientes cantidades y conceptos[1]:

PAGARÉ No. 08003590002419

1.- Por la suma de **$3.022.246,oo M/CTE** por concepto de capital de las cuotas vencidas y dejada de pagar correspondiente a los meses de noviembre de 2021 – julio de 2022.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de las cuotas vencidas anteriormente mencionadas, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.

3.- Por la suma de **$3.734.003,oo M/Cte** por concepto de intereses remuneratorios correspondiente a los meses de noviembre de 2021 – julio de 2022.

4.- Por la suma de **$28.490.724,oo M/Cte** por concepto de capital acelerado.

5.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor del capital acelerado, desde la fecha de la presentación de la demanda (26 de septiembre de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de C.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

[1] Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

DLO

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada **PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS,** como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C **(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. **117** del **06 de diciembre de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario

DLO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 05 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01326-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR CEDRO COBIJO - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **ROSAURA ESTUPIÑAN GOMEZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **$22.127.850.oo M/Cte**, por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de marzo de 2010 – julio de 2022 y retroactivo.

2. Por la suma de **$1.536.100.oo M/Cte**, por concepto de capital de cuotas extraordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de junio a septiembre de 2006, junio – octubre de 2008, junio – agosto de 2010, noviembre de 2011, mayo de 2021 y noviembre de 2021 – marzo de 2022.

3. Por la suma de **$16.195.oo M/Cte**, por concepto de fondo de imprevistos vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses agosto de 2020 – abril de 2021

4. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las sumas relacionadas en los numerales anteriores, a la tasa que para cada período establezca la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada una de las cuotas ordinarias de administración, se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.

5. Por valor de las expensas comunes ordinarias, extraordinarias y multas que se sigan causando en el curso del proceso hasta el pago total de la obligación con sus intereses moratorios, siempre que se allegue oportunamente la respectiva certificación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

DLO

Se reconoce a la abogada **ANGIE ANDREA SANTANA ORTIZ**, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C **(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. **117** del **06 de diciembre de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario

DLO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 05 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01332-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **CONTACTO SOLUTIONS SAS,** contra **FERNANDO AMEZQUITA AGUILAR,** por las siguientes cantidades y conceptos[1]:

Pagaré No. 99921665470

1.- Por la suma de **$5.373.853,oo M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 31 de agosto de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce a la abogada **ADRIANA PAOLA HERNANDEZ ACEVEDO**, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

[1] Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

DLO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C **(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. **117** del **06 de diciembre de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario

DLO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 05 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01338-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **COORDINADORA DE TRANSPORTES PYP SAS**, contra **JOHAN SEBASTIAN REYES MORENO,** por las siguientes cantidades y conceptos[1]:

1.- Por la suma de **$3.000.000,oo M/CTE** por concepto de capital contenido en el acuerdo de transacción base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor anterior desde el día 24 de enero de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa del 6% anual, al tenor de lo dispuesto en el art. 1617 del C. Civil.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibidem.

Se reconoce al abogado **ALEJANDRO TORRES SANMIGUEL**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

[1] Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

DLO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C **(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. **117** del **06 de diciembre de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario

DLO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 05 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01346-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **AECSA SA**, contra **LUIS ANGEL BEDOYA PARRA,** por las siguientes cantidades y conceptos[1]:

PAGARÉ No. 7351447

1.- Por la suma de **$19.737.121,oo M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior desde la fecha de presentación de la demanda (3 de octubre de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE, en representación de JJ COBRANZAS Y ABOGADOS SAS, como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE (2)

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

[1] Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

DLO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C **(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. **117** del **06 de diciembre de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario

DLO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 05 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01350-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda ejecutiva incoada por **CONTACTO SOLUTIONS SAS**, en contra de **VICTOR DANIEL ROMERO RODRIGUEZ**, no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la anterior demanda.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C **(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. **117** del **06 de diciembre de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario

DLO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 05 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01352-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SAN ANTONIO I Y II - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **MARTHA LUCIA URREA MURILLO**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **$1.275.400.oo M/Cte**, por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de febrero – agosto de 2022.

2. Por los intereses moratorios, sobre la suma relacionada en el numeral anterior, a la tasa que para cada período establezca la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada una de las cuotas ordinarias de administración, se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.

3. Por valor de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias que se sigan causando en el curso del proceso hasta el pago total de la obligación con sus intereses moratorios, siempre que se allegue oportunamente la respectiva certificación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado **CARLOS JULIAN HERNANDEZ TELLEZ**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

DLO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C **(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. **117** del **06 de diciembre de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario

DLO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 05 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01362-00

Presentada en debida forma y reunidos los requisitos exigidos por el art. 384 del CGP, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **CITY CONSULTORIA INMOBILIARIA SAS**, contra **GERMAN ROMERO BERNAL Y LUZ STELA LEÓN SUAREZ.**

Al presente imprímasele el trámite **Verbal.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días conforme lo dispone el artículo 369 del CGP, súrtase su notificación conforme lo disponen los artículos 291 y 292 de la norma en cita y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se les advierte a los demandados lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del CGP., con el fin de indicarle que no serán oídos hasta tanto, no acrediten el pago de los cánones de arrendamiento adeudados.

ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Daniel Enrique Gómez, al poder a él conferido por el extremo demandante.

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que Enrique Aguirre Sánchez, actúa como representante legal de la sociedad demandante y ostenta la calidad de abogado.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C **(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. **117** del **06 de diciembre de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario

DLO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 05 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01364-00

Al revisar el escrito de subsanación allegado por la apoderada de la parte actora (archivos digitales No. 04), se advierte que no se realizó conforme se ordenó en el auto inadmisorio de demanda.

Al respecto, se debe indicar que, no se acreditó la calidad con la que actúa Blanca Judith Ahumada, para endosar en título valor que pretende ejecutar, pues no se adjuntó copia de la Escritura Pública que refiere en el escrito de subsanación.

Así las cosas, de conformidad con el **artículo 90** ***CGP***, se **RECHAZA** la presente demanda incoada por **AECSA SA** contra **PABLO ANTONIO TORRES CUELLAR**

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C **(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. **117** del **06 de diciembre de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario

DLO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 05 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01366-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de la **UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX 1 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **CARLOS ALBERTO REYES FLOREZ Y HELDA CECILIA REYES FLOREZ**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **$866.834.oo M/Cte**, por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de junio y septiembre – diciembre de 2019.

2. Por la suma de **$2.340.000.oo M/Cte**, por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de enero – octubre de 2020.

3. Por la suma de **$798.000.oo M/Cte**, por concepto de capital de cuotas ordinarias de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de enero, marzo y abril de 2022.

4. Por la suma de **$1.480.500.oo M/Cte**, por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea de copropietarias vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de diciembre de 2017, mayo, agosto, septiembre y octubre de 2018, abril de 2019 y marzo de 2020.

5. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las sumas relacionadas en los numerales anteriores, a la tasa que para cada período establezca la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada una de las cuotas ordinarias de administración y sanciones se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.

6. Por valor de las expensas comunes ordinarias, extraordinarias, multas y demás emolumentos, que se sigan causando en el curso del proceso hasta el pago total de la obligación con sus intereses moratorios, siempre que se allegue oportunamente la respectiva certificación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

DLO

Se reconoce a la abogada **JENNY MARINA ACUÑA BARRERA**, como apoderada judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C **(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. **117** del **06 de diciembre de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario

DLO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 05 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01368-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda ejecutiva incoada por **AECSA SA**, en contra de **MYRIAM BAQUERO BENITEZ**, no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la anterior demanda.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C **(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. **117** del **06 de diciembre de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario

DLO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 05 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01370-00

1.- De acuerdo con el informe secretarial que antecede y como quiera que la demanda ejecutiva incoada por el EDIFICIO TORRE PROKSOL PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de TRUJILLO PABON NATALIA, no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la anterior demanda.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

2.- Agregar a los autos y poner en conocimiento del extremo demandante la documental allegada por el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad, para que estime lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C **(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. **117** del **06 de diciembre de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario

DLO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 05 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01492-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **BANCOLOMBIA SA,** contra **MARCIAL BLANDON DAZA,** por las siguientes cantidades y conceptos[1]:

Pagaré No. 8950084687

1.- Por la suma de **$32.596.957,oo M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 18 de junio de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, en representación de **ALIANZA SGP S.A.S.**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

[1] Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título valor base de acción, por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente. (No. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

DLO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C **(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. **117** del **06 de diciembre de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario

DLO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 05 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01494-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP., el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de **TURIEXPRESS LTDA,** contra **NUBIA NIÑO,** por las siguientes cantidades y conceptos[1]:

Pagaré No. 0054

1.- Por la suma de **$8.827.000,oo M/CTE** por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2.- Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior, desde el día 22 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

Se reconoce al abogado **JOSE GILDARDO MAYOR CARDONA**, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C **(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. **117** del **06 de diciembre de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario

DLO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 05 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01496-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- De cumplimiento a lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que el poder fue otorgado por mensaje de datos desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil de la sociedad administradora de la copropiedad, o en su defecto, deberá realizarse presentación personal conforme lo reglamenta el artículo 74 del CGP, toda vez que no observa dichas disposiciones

2.- Acredite la remisión del traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, conforme lo regula el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito de subsanación alléguense sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C **(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. **117** del **06 de diciembre de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario

DLO

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 05 de diciembre de 2022

Referencia: 110014003081-2022-01498-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1.- Allegue los certificados de existencia y representación legal de las partes.

2.- Adjunte el poder conforme lo refirió en el acápite de anexos, el cual, deberá contener las previsiones del artículo 74 del CGP y/o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3.- Ajuste la demanda y pretensiones de acuerdo a la clase proceso que pretende iniciar, pues en su encabezado indica un proceso monitorio, en la introducción ejecutivo y las pretensiones declarativas (verbal), las cuales son excluyentes entre sí.

De ser un proceso monitorio, de aplicación a lo normado en el numeral 5 del artículo 420 del CGP. De ser un proceso verbal, acredite el requisito de procedibilidad y de cabal cumplimiento a lo normado en el artículo 206 del CGP., discriminando, explicando y sustentando los valores peticionados.

4.- Acredite la remisión del traslado de la demanda y sus anexos a la copropiedad demandada, conforme lo regula el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito de subsanación alléguense sendas copias para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C **(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. **117** del **06 de diciembre de 2022**, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

CARLOS ANDRÉS RIVERA ZAMBRANO
Secretario

DLO